

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



08001-31-53-008-2018-00121-00

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICANOR EMILIO VIDAL

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme lo autoriza el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra del señor NICANOR EMILIO VIDAL, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) por concepto de capital, más intereses moratorios, más la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.108.892) por concepto de intereses corrientes.

2.- Se afirmó en la demanda que el señor NICANOR EMILIO VIDAL es deudor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por concepto de la obligación No. 650347897-95, respaldada con el pagaré 000050000318891, el cual firmó para ser llenado por el saldo total del capital e intereses adeudados al banco demandante, al momento en que éste se llene, obligación que no ha sido cancelada.

3.- Mediante auto de 11 de julio de 2018 se libró la orden ejecutiva solicitada por el valor CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré 000050000318891, más los intereses corrientes pactados y los moratorios, estos últimos a la tasa máxima permitida desde el momento

en que se incurre en mora y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- El ejecutado se notificó mediante aviso, el día 21 de agosto de 2019 (fls. 59 a 61 cuad. ppal.).

5.- En oportunidad, el ejecutado, a través de apoderado, propuso las excepciones de mérito denominadas:

- "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION":

- "BUENA FE"

- "PRESCRIPCIÓN": La prescripción de cualquier tipo de derecho que eventualmente se declare en favor de la parte demandante, con ocasión al vínculo civil que existe entre las partes.

- "GENERICA".

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte; Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el proceso

2. En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. esa obligación debe ser ***expresas, claras y exigibles.***

En el presente caso se aportó como título ejecutivo un pagaré suscrito por el demandado Nicanor Emilio Vidal a favor de la entidad demandante, por la suma de \$110.000.000 por concepto de capital. De tal suerte que estamos en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora, conforme al art. 625 del C. Co. toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, por lo que, en principio, el pagaré aquí aportado acredita la obligación demandada, téngase en cuenta que

a voces del art. 244 del C.G.P. en concordancia con el 793 del C.Co, la firma allí impuesta se presume auténtica.

En consecuencia, le corresponde, entonces, al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (mandato establecido en el art. 167 C.G.P.).

3. Invocó la parte demandada la excepción denominada "**pago parcial**", alegando que ha realizado pagos parciales por valor de \$13.388.445, desde febrero de 2018 hasta agosto de 2019, fecha de pago de su última mesada, y al no estar en mora se debe respetar el contrato de libranza y el plan de pagos.

Como prueba de lo alegado aportó el extremo pasivo copia de varios comprobantes de nóminas del demandado (fl. 33 a 51 del Exp. Físico) que corresponden a los meses de enero de 2018 a julio de 2019, que acredita el descuento a favor del Banco Santander hoy Banco Itau Corpbanca S.A. por la suma de \$704.655 cada uno, para un total de \$13.388.445.

Ahora, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones señaló que la demanda fue presentada en fecha 22 de mayo de 2018 y que los pagos anteriores a dicha fecha ya estaban aplicados y los que se siguieron realizando deben ser tenidos como abonos en la respectiva liquidación del crédito, como lo indica la ley. Preciso que la obligación demandada tuvo su origen en un crédito por libranza desembolsado al demandado en agosto de 2017, para ser pagado en cuotas por valor de \$2.061.659, siendo pagadera la primera en septiembre de 2017, que el demandado hizo el primer pago en octubre de 2017, y las sumas pagadas mensualmente no correspondían a la totalidad de la cuota.

Obra en el plenario un documento denominado "Autorización de desembolso y aceptación de condiciones crédito libranza" expedido por el Banco demandante y suscrito por el demandado, de fecha 27 de julio de 2017, a través del cual el demandado autoriza el descuento por nómina respecto de un crédito con las siguientes condiciones:

Monto total del crédito: \$110.000.000,

Plazo 106 meses,

Valor cuota mensual \$2.061.659

Periodo de gracia: uno (1).

Lo anterior pone en evidencia que el negocio que dio origen al título valor base de esta ejecución fue un crédito por libranza por la suma de

\$110.000.000, para ser pagado en 106 cuotas de \$2.061.659 cada una, iniciando en septiembre de 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, fácil es colegir, que en efecto, los pagos alegados por el demandado descontados por nómina en los meses de enero a abril de 2018, anteriores a la presentación de la demanda (22 de mayo de 2018) fueron imputados primero a intereses conforme lo autoriza el art. 1653 del C.C., pues adviértase que la suma mensual descontada al deudor por nómina (\$704.655) no alcanzaba siquiera a cubrir la mitad de la cuota mensual pactada (\$2.061.659).

Y respecto a los pagos descontados por nómina entre mayo de 2018 a julio de 2019, los cuales son posteriores a la presentación de la demanda, que ascienden a \$10.569.825, lo procedente es ordenar que se tengan en cuenta al momento de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P., debiéndose aplicar a la fecha en que se efectuaron, y teniendo en cuenta que la regla general en esta materia, es que el pago se debe imputar primero a intereses, (art. 1653 del Código Civil) "salvo que el acreedor consienta **expresamente** que se impute al capital", no obstante, como en este caso no está consignada la voluntad expresa del acreedor de aplicar el abono al capital, implica que primero deben satisfacerse los intereses pendientes.

Así las cosas, la excepción de pago parcial de la obligación no está llamada a prosperar, como quiera que su propósito era aniquilar en parte la pretensión de pago, lo que no tuvo lugar.

4. Alegó, así mismo, el extremo pasivo, la excepción de **prescripción**, no obstante, la misma tampoco tiene visos de prosperidad por las razones que pasaran a exponerse.

El artículo 789 del estatuto mercantil enseña que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En el presente asunto el pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el **28 de enero de 2018**, por lo que, los tres años para la prescripción se configurarían el 28 de enero de 2021.

Ahora, la demanda fue formulada el 22 de mayo de 2018; la notificación del mandamiento de pago al demandante por estado se realizó el 19 de julio de 2018; y la notificación al demandado quedó surtida por aviso el 30 de agosto de 2019.

Lo anterior pone en evidencia que si bien la demanda no logró interrumpir la prescripción, por cuanto el demandado no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante; tal efecto- la interrupción- sí se logró con la notificación al demandado (art. 94 del C.G.P.), razón para concluir que no se configuró la prescripción de la acción cambiaria.

5. Invocó también el demandado la "**excepción de buena fé**", alegando que ha actuado de buena fe, la cual se presume conforme al artículo 769 del C.C.

No obstante, en criterio de despacho los hechos que se aducen como fundamento de tal exceptiva no tienen la virtualidad de derruir la pretensión de pago del banco demandante, como quiera que no se está invocando un hecho nuevo que busque aniquilar el derecho reclamado, el hecho de que el demandado haya actuado de buena fe no lo exonera o libera de realizar el pago exigido a través de esta acción cambiaria. Dicho en otros términos, lo aquí alegado no constituye una verdadera excepción de mérito, pues en palabras de la CSJ (SC18156-2016) "*toda excepción de mérito presupone "(...) la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...*'

Idéntico análisis merece la "**excepción genérica**" alegada por el demandado, pues ella en realidad no constituye la invocación de una verdadera excepción, como quiera que no se esta alegado hechos nuevos que busquen aniquilar el derecho reclamado.

Así las cosas, están llamados a fracasar los aludidos "medios de defensa" propuestos por el demandado.

6. En consecuencia, se impone la condena en costas a la parte demandada como quiera que resulta ser la parte vencida en el juicio. (art. 365 N. 1 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las "excepciones de mérito" alegadas por la parte demandada.

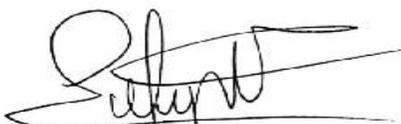
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.-

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. P.-, en la cual deberán tenerse en cuenta los pagos descontados por nómina entre los meses de mayo de 2018 a julio de 2019, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia en cuanto a la forma en qué deben imputarse.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de \$3.300.000, equivalente al 3% del valor nominal por el cual se libró mandamiento de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: En firme las liquidaciones de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el acuerdo PCSJA17 - 10678 del Consejo Superior de la Judicatura.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ